

EXPEDIENTE Nº 14 T 2019-2020

RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 23 de julio de 2020, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la reclamación presentada por Dº Presidente del Club.....

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se recibe con fecha 19 de julio en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto para disciplina deportiva, RECURSO de Dº....., como presidente del Club..... contra el Acuerdo del Comité de Apelación de la Federaciónde Tenis de Mesa de fecha 13 de julio de 2020, referente a la interpretación normativa de la Federaciónde Tenis de Mesa.

Se adjunta recurso contra el Acuerdo del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la referida Federación de fecha 23 de junio de 2020, y así como Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Tenis de Mesa.

SEGUNDO. - En el presente recurso se solicita "*se declare nula y sin efecto alguno la normativa de TDM y ascensos a SDM de la que ahora se recurre y adapte de inmediato su la normativa específica a las normas contenidas en el Reglamento General de la RFETM, a la normativa común y demás Leyes y normativa concordante*" solicitando que "Ad Cautelam" y en tanto no recaiga Resolución expresa, se dejen sin efecto y en suspenso los ascensos a la SDM.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I- En primer lugar, señalar que se presenta recurso contra el Acuerdo del Comité de fecha 13 de julio de 2020.

A este respecto señalar que la Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM no constituye una ulterior instancia al Comité de apelación de la Federación de Tenis de Mesa, por lo que a este respecto no tienen competencia para la revisión de los acuerdos adoptados por los mismos.

Tal y como se señala en el Acuerdo del Comité de Apelación, dicho acuerdo es recurrible ante el Tribunal.....

En todo caso, serán competentes los órganos disciplinarios de la RFET cuando se trate de una competición oficial de ámbito estatal, mientras que, si se trata de competiciones no incluidas en el calendario de la RFETM con aprobación de su Asamblea General, la cuestión habrá de ser resuelta por los órganos disciplinarios de dicha federación.

II.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. (en adelante RDD)

La competencia en el ámbito material viene fijada por el **Artículo 2 del RDD de la RFET**, *“El ámbito de la potestad disciplinaria deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego y de competición, así como de las normas generales deportivas tipificadas en este Reglamento.”*

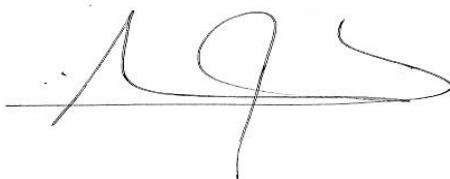
Es decir que la potestad disciplinaria viene limitada a la imposición de las sanciones previstas en el RDD ante los hechos tipificados en el mismo. Para que una persona sujeta a la potestad disciplinaria deportiva pueda ser sancionada en tal ámbito, es que la infracción lo sea de una regla de juego o de la competición, o de una norma general deportiva; y, además, que tal conducta punible se encuentre tipificada, esto es, que la conducta constitutiva de infracción venga enunciada y descrita con precisión en la norma, y calificada como muy grave, grave o leve, proveyéndose correlativamente en la propia norma una sanción para tal conducta en función de su concreta graduación. Así se contempla en el **Artículo 8 del RDD** de la RFETM al decir que *“no podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como falta o infracción con anterioridad a la comisión de la misma”*.

A este respecto señalar que los pedimentos formulados por Dºde declarar nulas y sin efectos la normativa de TDM y ascensos a SDM de la F....., adaptándola a las normas contenidas en el Reglamento General de la RFETM, a la normativa común y demás Leyes y normativa concordante, no están previstos entre las competencias de este órgano, al no tener su origen en ninguna de las infracciones tipificadas en el mencionado Reglamento, y no ser por lo tanto materia disciplinaria, careciendo por tanto de competencias en materia normativa.

Por lo que se **ACUERDA: EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES** por considerar la falta de competencia del órgano al que se dirige y no constituir materia disciplinaria de las sometidas a la competencia del mismo.

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **Artículo 102** y **Artículo 103** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 23 de julio de 2020



Fdo: Manuela Granado Cuadrado
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M.